



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Galán Santander, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso: Acción de Tutela**  
**Radicado: 2020-00015-00**  
**Accionante: Edilfonso Gutiérrez Toledo**  
**Accionado: Secretaría de Educación de Santander**

**1. A S U N T O**

Incumbe resolver la acción de tutela incoada por **EDILFONSO GUTIÉRREZ TOLEDO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**; al considerar vulnerado su derecho fundamental de *petición*.

**2. SOLICITUD DE AMPARO**

**EDILFONSO GUTIÉRREZ TOLEDO** aduce que los días treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) y cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), remitió sendos derechos de petición con destino a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** en donde solicita la asignación de una plaza vacante en el cargo de docente.

Agrega, que no ha recibido respuesta.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto del veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020) se admitió el libelo, ordenando correr traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.



Igualmente, se vinculó de oficio a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.

Con auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se requirió una prueba en poder del convocado.

#### **4. CONDUCTA DE LOS CONVOCADOS**

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** informa que al demandante se le respondió con oficio fechado veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso 1545010; por lo que deprecia negar la tutela por hecho superado.

#### **5. PRUEBAS**

- Los documentos arrimados por el accionante.
- El documento arrimado con la contestación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

La problemática se concreta en el siguiente interrogante:

- a) ¿Procede la acción de tutela impetrada por **EDILFONSO GUTIÉRREZ TOLEDO** a pesar de haber pasado más de un (1) año desde la presunta vulneración a sus derechos fundamentales?

#### **7. TESIS DEL JUZGADO**

La solución al problema jurídico planteado es negativa por lo que se pasa a compendiar.



## 8. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo procesal, específico, directo, subsidiario, de trámite preferencial y sumario que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares prestadores de un servicio público, conduciendo previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que constituye una orden de efectivo cumplimiento; por lo cual, el estudio del Juez ha de ser minucioso y siempre enfocado a corroborar si campea una posible infracción a un derecho fundamental.

## 9. CASO CONCRETO

**EDILFONSO GUTIÉRREZ TOLEDO** urge el amparo porque la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** no ha respondido sus pedimentos radicados en abril de dos mil dieciocho (2018) y marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por disposición del canon 86 de la Constitución Política de Colombia, con la acción de tutela se insta de la judicatura “*la protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”; por lo mismo y tanto, la Corte Constitucional recalca que la queja sumaria pese a no tener un término de caducidad, debe interponerse dentro de un lapso razonable, contado a partir del hecho conculcador de las prerrogativas superlativas.

Al respecto, en sentencia SU108 de 2018 se aleccionó:

*“[L]a Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración(···); razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*”



*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.”.*

En el asunto examinado, se observa que **EDILFONSO GUTIÉRREZ TOLEDO** elevó sus peticiones escritas el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019); así entonces, la respuesta a sus reclamos, si se tienen en cuenta los quince (15) días fijados en la preceptiva 14 de la Ley 1437 de 2011, debía producirse aproximadamente para el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, las dos últimas fechas<sup>1</sup> serán el punto de partida para establecer el término razonable en la presente acción tutelar.

En esa línea, se advierte que la demanda de **EDILFONSO GUTIÉRREZ TOLEDO** excede considerablemente el límite que la jurisprudencia doméstica ha tenido a bien denominar como plazo razonable, dado que se acudió a ella el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, con más de un (1) año de tardanza desde la calenda en que se generó la achacada violación a los derechos fundamentales; conllevando de suyo al desconocimiento del presupuesto de la inmediatez.

Ahora bien, en nada incide la suspensión de términos decretada en múltiples ocasiones por el Consejo Superior de la Judicatura, a causa de la actual pandemia generada por el coronavirus COVID 19; toda vez que las acciones de tutela fueron exceptuadas de dicha determinación.

De otra parte, vale resaltar que la valoración del requisito de la inmediatez se flexibiliza por “[1]a existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es

---

<sup>1</sup> Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”<sup>2</sup>.

En el *sub judice*, el convocante informó que antes de apelar a la acción de tutela buscó una respuesta verbal a sus requerimientos, sin embargo, para este juzgador, ese no es motivo suficiente para justificar la demora del actor en la búsqueda de la protección judicial de sus derechos supralegales.

Corolario, no queda opción distinta a declarar la improcedencia de la dolencia constitucional en ciernes por desconocimiento del presupuesto de la inmediatez, el que “constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.

Con todo, hay que indicar que el pronunciamiento demandado por el tutelante fue anexado a la contestación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**; el cual consta en el oficio calendado veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## 10. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela propuesta por **EDILFONSO GUTIÉRREZ TOLEDO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**; por las razones exhibidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, eficaz e idóneo posible; privilegiando en todo caso, la utilización de los medios tecnológicos conforme lo prevén los

---

<sup>2</sup> Sentencia T-088 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-198 de 2014.



Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos el cinco (05) y veintisiete (27) de junio respectivamente.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la remisión de este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, debe sujetarse a las pautas impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11594 del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO  
JUEZ  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
GALAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Galán Santander*

Código de verificación:  
**bb32dd5f5912f46a8ee74aba35832818e0e8e8620d885239d9**  
**79996b53bf6892**

Documento generado en 04/08/2020 12:04:45 p.m.